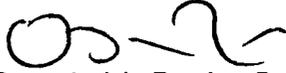


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la presente demanda fue recibida del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, el 26 de noviembre de los corrientes.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00685, Proceso Ejecutivo, seguido por Winstong Galvis Castillo contra Pedro Elías Casadiego Quintero y otros.

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Winstong Galvis Castillo a través de apoderado judicial contra Pedro Elías Casadiego Quintero, Pedro Casadiego Rojas y Juan Carlos Pinzon Quiroga; como título de recaudo se anexó copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 13 de marzo de 2017.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados, adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigidas por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 13 de marzo de 2017.
- Debe aclarar lo manifestado en el Hecho TERCERO, respecto de la fecha de vigencia actual del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

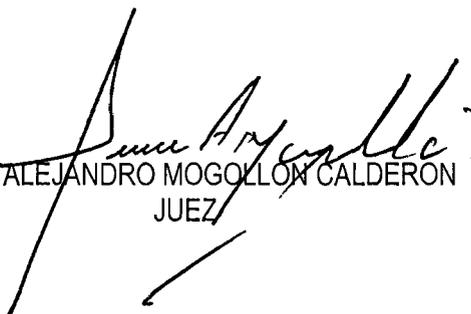
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Winstong Galvis Castillo contra Pedro Elías Casadiego Quintero, Pedro Casadiego Rojas y Juan Carlos Pinzon según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer al Dr. JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA, como apoderado judicial de Winstong Galvis Castillo, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 120.
hoy, 13 de diciembre de 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO